

PAPEL SELLADO.

*El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 11 del corriente la Real orden siguiente:*

103 Circular.

32

16(35)

„Las Córtes han acordado por decreto de 6 del corriente, 1.º Que desde 1.º de enero del año próximo de 1821 deba usarse del papel sellado en los registros, libros, actas ó acuerdos de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de la península é islas adyacentes, en la misma forma que en la instruccion de 28 de junio de 1794, que es la ley 11, tit. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, se halla dispuesto para los cabildos, ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos de provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por secretaría de cámara ó gobierno: 2.º Que las comunidades mendicantes usen para este y demas objetos del papel de pobres, como lo han podido usar hasta aquí; pero no se entenderán por mendicantes para este objeto las que posean fincas ó bienes raíces, aunque se las haya permitido ó permita pedir limosna: 3.º Que á los empleados de hacienda y demas civiles á quienes se han acostumbrado despachar títulos en papel comun, se les despacharán en adelante en el del sello señalado para otros empleos ó destinos de igual ó semejante clase y dotacion: 4.º Las letras de cambio de cualquier género y calidad, sean primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanen del gobierno, sus tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la hacienda pública, deban escribirse en papel sellado que se dispondrá á este fin por el gobierno: 5.º Que de este papel se hagan cinco clases: la primera, que será de precio de

I. I. O

una librería



2 rs , servirá para las letras de cantidad hasta 20 rs. ; la segunda de 4 para la de 20 hasta 80 : la tercera de 6 para las de 80 hasta 160 : la cuarta de 10 para las de 160 hasta 200 , y la quinta de 20 para las de 200 arriba , dándose dos ejemplares á los que tomen papel de la primera y segunda clase , y tres á los que lleven de las restantes , sin exigírseles mas que lo que corresponde á un solo ejemplar : 6.º Que las letras que no estén escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe , no tenga mas fuerza que la de un instrumento comun y privado , ni gozarán de los beneficios especiales concedidos á las letras , endosos y aceptaciones del cambio del comercio ; y el tenedor reintegrará á la hacienda pública del precio del papel sellado que debió usar , y pagará á mas por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra : 7.º Que cuide el gobierno de que en las contratas que se hagan para la fabricacion del papel sellado , sea este de la mejor calidad. Y queriendo el Rey que lo decretado por las Córtes se lleve inmediatamente á efecto , me manda comunicarlo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

*Y la traslado á VV. para su inteligencia , gobierno y cumplimiento en la parte que les toca ; y de su recibo espero se servirán darme aviso.*

*Dios guarde á VV. muchos años. Granada 24 de Noviembre de 1820.*

C. I. I.

*Ventura Malibrán.*



*Sres. del Ayuntamiento Constitucional de*